

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 24 de agosto de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100144117 (Reservada):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100144117, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia en versión electrónica del número de ejemplares caninos que tiene a su cargo la oficina en Tabasco, lo anterior del año 2012 al año 2017, desglosado por año y tareas encomendadas a cada uno de ellos."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 110, fracciones I y V, 111, 135 y 140, de la LFTAIP; 8, fracción V y 51, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Nacional, así como los lineamientos Sexto, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracción IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación Aduanera, señaló que en el Estado de Tabasco, la AGA cuenta con la Aduana de Dos Bocas, pero no puede proporcionar la información relativa al número de ejemplares caninos a cargo de dicha Aduana, del año 2012 al año 2017, así como las tareas encomendadas a cada uno de ellos, en virtud de que se encuentra clasificada como reservada, debido a que su publicación compromete la seguridad nacional y puede poner en riesgo la vida y seguridad del personal encargado de los caninos.

De igual forma, manifestó que la reserva del número de ejemplares caninos a cargo de la Aduana de Dos Bocas, así como las tareas encomendadas a cada uno de ellos, es porque al ser utilizados en puestos operativos dentro de dicha unidad administrativa, darlos a conocer implica un daño a la seguridad nacional y pública, toda vez que se relacionan con funciones que implican conocimiento, calificación, obstrucción o denuncia por parte del

personal encargado del manejo de los caninos, en relación a operaciones realizadas por personas u organizaciones delictivas, por lo que son susceptibles de represalias, mediante acciones de violencia física y/o moral; destacando que las acciones aduanales o de fiscalización, desarrolladas por este personal empleando a los caninos, son relativas a la revisión física del equipaje de los pasajeros, mercancías, medios en que son transportadas, así como detección de mercancías ilícitas y sustancias sensibles, lo que implica el descubrimiento de acciones ilegales llevadas a cabo por la delincuencia organizada.

Así también, el ejercicio de las funciones en las que se utiliza a los caninos, suponen el combate de actos delictivos relacionados con el tráfico internacional de mercancías; por lo que se confirma que el dar a conocer la información solicitada, implica una situación de riesgo en cuanto a la seguridad nacional y pública, así como para la seguridad del personal encargado de dichos caninos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y de prueba de daño, presentado por la Administración Central de Operación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Operación Aduanera, en el sentido de que la información relativa al número de ejemplares caninos a cargo de la Aduana de Dos Bocas, así como las tareas encomendadas a cada uno de ellos, está clasificada como reservada, ya que se relacionan con funciones que implican conocimiento, calificación, obstrucción o denuncia por parte del personal encargado del manejo de los caninos, en relación a operaciones realizadas por personas u organizaciones delictivas, por lo que son susceptibles de represalias, mediante acciones de violencia física y/o moral, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la difusión de la información relativa al número de ejemplares caninos a cargo de la Aduana de Dos Bocas del 2012 al 2017, así como las tareas encomendadas a cada uno de ellos, actualiza un riesgo, toda vez que se materializa un daño a la seguridad nacional, así como a la integridad física y/o la vida de los funcionarios encargados de dichos caninos, por lo que constituye información reservada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones I y V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración

Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Operación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: número de ejemplares caninos a cargo de la Aduana de Dos Bocas, del año 2012 al año 2017, así como las tareas encomendadas a cada uno de ellos.

Motivación: su difusión y publicidad representa un riesgo a las funciones de la AGA, debido a que los caninos son utilizados en procedimientos sensibles y vulnerables relacionados con operaciones de comercio exterior, encaminados a prevenir y combatir los ilícitos perpetrados por la delincuencia organizada.

Aunado a ello, dar a conocer el número de ejemplares caninos a cargo de la Aduana de Dos Bocas de 2012 a 2017 y tareas encomendadas a cada uno de ellos, pone en riesgo la vida y seguridad del personal encargado de dichos caninos, toda vez que permite allegar de elementos y/o datos específicos a grupos delictivos para obtener su cantidad y ubicación, lo que vulnera la seguridad nacional, así como la estabilidad económica y financiera del país, en consecuencia, por lo que no es posible proporcionar la información relativa al número de caninos, en virtud de que son utilizados en funciones sensibles, como es la vigilancia y control en la entrada y salida del territorio nacional de mercancías y pasajeros, así como los medios en que son transportadas, es decir, son utilizados en la implementación de estrategias y acciones de inteligencia en materia de comercio exterior.

Fundamento: artículo 110, fracciones I y V, de la LFTAIP y lineamientos Sexto, Décimo Séptimo, fracción IV, Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, fracción IV, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

b) Folio 0610100146417 (Reservada):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100146417, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Todos los documentos públicos presentados por el Servicio de Administración en conexión con juicios de lesividad presentados por el SAT en los años 2014, 2015 y 2016 ante la Sala Especializada en Juicios en Línea Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Ciudad de México, en conexión con acuerdos anticipados de precios de transferencia emitido por el SAT.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 99, segundo párrafo, 100, 110, fracciones X y XI, 111, 140, primer párrafo, fracción I, de la LFTAIP; 104, 113, primer párrafo, fracciones X y XI, y 137, párrafos primero y segundo, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, último párrafo, Octavo, Vigésimo Noveno, fracciones I y II, Trigésimo, fracción I y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, señaló que en lo referente a los años 2014 y 2016 no se controlaron juicios de lesividad en conexión con acuerdos anticipados de precios de transferencia, por lo que no se tiene información que reportar respecto a dichos años, y por lo que respecta al año 2015, la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, toda vez que contiene información cuya difusión permitirá conocer los principales argumentos que esta autoridad presenta ante el Órgano Jurisdiccional, poniendo en riesgo el resultado del juicio, en perjuicio del interés de la sociedad.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y de prueba de daño, presentado por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en el sentido de que todos los documentos que hubiera aportado el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en los juicios de lesividad, respecto del año 2015, están clasificados como reservados, ya que su difusión y publicidad representa un riesgo real para el interés público, ya que permitiría al solicitante conocer los principales argumentos que la autoridad plantea ante el Órgano Jurisdiccional, poniendo en riesgo el resultado del juicio en perjuicio del interés de la sociedad, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la difusión de los documentos presentados por el SAT dentro de los juicios de lesividad, podría causar un serio perjuicio a la defensa de los intereses de la autoridad, ya que traería como resultado un debilitamiento indebido de sus argumentos, dejándola en un estado de inequidad procesal, que repercutiría en su capacidad para proteger los intereses de la Hacienda Pública, misma que resulta necesaria para cubrir el gasto público de toda la ciudadanía, constituyen información reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: documentos presentados por el SAT, en los juicios de lesividad, presentados en el año 2015, ante la Sala Especializada en Juicios en Línea del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la Ciudad de México, en conexión con acuerdos anticipados de precios de transferencia emitidos por el SAT.

Motivación: su difusión y publicidad representa un riesgo real para interés público, ya que la documentación requerida por el solicitante refiere a todos los documentos presentados por el SAT en juicios de lesividad presentados ante la Sala Especializada en Juicio en Línea en conexión con acuerdos anticipados de precios de transferencia.

Aunado a ello, la información que la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes presentó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, permitiría al promovente conocer los principales argumentos que la Autoridad fiscal Plantea ante el Órgano Jurisdiccional poniendo en riesgo el resultado del juicio en perjuicio del interés de la sociedad, quien tiene interés en que la autoridad tenga un resultado favorable en los litigios fiscales a fin de recaudar las contribuciones necesarias para sufragar el gasto público.

Fundamento: artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP y lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, primer párrafo, fracción I, último párrafo, Octavo, Vigésimo Noveno, fracciones I y II, Trigésimo, fracción I y Trigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

c) Folio 0610100141817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100141817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Lista de contribuyentes (únicamente razón social) que se encuentran actualmente sujetos a alguna de las facultades de comprobación (visita domiciliaria y revisión de gabinete únicamente) cuyo plazo no se encuentre suspendido, independientemente de la etapa en que se encuentre el procedimiento fiscalizador y cuyo domicilio fiscal (del particular a quien se le practica la visita o revisión) se encuentre en las entidades federativas siguientes: Nuevo León, Coahuila de Zaragoza, Santiago de Querétaro, Sonora y Baja California Sur."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"No se estima confidencial en virtud de que esta H. Autoridad fiscal publica diariamente la razón social de los contribuyentes sujetos a facultades de comprobación en su sistema de notificaciones por estrados, publicando inclusive su domicilio; así como las publicaciones de contribuyentes incumplidos y aquellos sujetos al procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), la AGGC, la Administración General de Hidrocarburos (AGH) y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 130, cuarto párrafo, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; criterios 3/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" y 7/17, "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", emitidos por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, indicó que lo

solicitado corresponde a información fiscal, que fue obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Adicionalmente, señaló que la información requerida se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular de la misma, o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF.

Así también, en aras de la transparencia, proporcionó los datos estadísticos relativos a los actos de fiscalización por estado.

Por su parte, la Administración de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes, adscrita a la AGGC, señaló que, de acuerdo con lo reportado por la Administración Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, no se clasifican ni identifican las auditorías por domicilio fiscal del contribuyente, motivo por el cual la información solicitada es inexistente.

Adicionalmente, indica que es innecesario para dicha Unidad Administrativa contar con los datos requeridos, motivo por el cual, no se lleva a cabo registro alguno de dicha información en sistemas, bases de datos o similares, por lo tanto, es inexistente.

Asimismo, la Administración de Planeación y Programación de Hidrocarburos "1", adscrita a la Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos, de la AGH, manifestó que la información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal y, en atención al principio de máxima publicidad, puso a disposición del solicitante, información estadística relacionada con la solicitud.

De igual forma, la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, señaló que lo solicitado corresponde a información fiscal obtenida por esa autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por tal motivo, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, respecto a "No se estima confidencial en virtud de que esta H. Autoridad fiscal publica diariamente la razón social de los contribuyentes sujetos a facultades de comprobación en su sistema de notificaciones por estrados, publicando inclusive su

domicilio...” indicó que las notificaciones efectuadas a través del sistema de notificaciones por estrados del SAT, son realizadas a contribuyentes no localizados en su domicilio fiscal, y que los plazos para la conclusión de las visitas domiciliares o las revisiones de gabinete, se suspende entre otras, cuando el contribuyente no sea localizable, en ese sentido; y por que respecta a “...cuyo plazo no se encuentre suspendido...”, no podría obtenerse de las notificaciones antes señaladas.

Ahora bien, respecto a “No se estima confidencial en virtud de (...) las publicaciones de contribuyentes incumplidos y aquellos sujetos al procedimiento del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación...”, manifestó que, cuando la autoridad fiscal presume la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, notificará a los contribuyentes a través de su buzón tributario, de la página de internet del SAT, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, señalando la página electrónica para su consulta.

Adicionalmente, precisó que el Registro Federal de Contribuyentes y el nombre de los contribuyentes que se ubican en los supuestos previstos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), se encuentran publicados, no así la totalidad de la información contenida en los expedientes generados por esa autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y en aras de la transparencia, indicó que dicha unidad administrativa cuenta con información pública materia de la solicitud, que puede ser consultada en la página de internet del SAT, proporcionando los pasos para consultarla.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, la Administración de Planeación y Programación de Hidrocarburos “1”, adscrita a la Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos, de la AGH, y la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por dichas Unidades Administrativas, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140 fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por las citadas Unidades Administrativas, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional.
Información clasificada: lista de contribuyentes que actualmente se encuentran sujetos a alguna de las facultades de comprobación (visita domiciliaria y revisión de gabinete únicamente) cuyo plazo no se encuentre suspendido y cuyo domicilio fiscal se encuentre en Nuevo León, Coahuila de Zaragoza, Santiago de Querétaro, Sonora y Baja California Sur.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículo 113, fracción II de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC y 69 del CFF, así como lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración de Planeación y Programación de Hidrocarburos "1", adscrita a la Administración Central de Planeación y Programación de Hidrocarburos.
Información clasificada: lista de contribuyentes que actualmente se encuentran sujetos a alguna de las facultades de comprobación (visita domiciliaria y revisión de gabinete únicamente) cuyo plazo no se encuentre suspendido y cuyo domicilio fiscal se encuentre en Nuevo León, Coahuila de Zaragoza, Santiago de Querétaro, Sonora y Baja California Sur.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC y 69 del CFF, así como lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

➤ **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior.

Información clasificada: lista de contribuyentes que actualmente se encuentran sujetos a alguna de las facultades de comprobación (visita domiciliaria y revisión de gabinete únicamente) cuyo plazo no se encuentre suspendido y cuyo domicilio fiscal se encuentre en Nuevo León, Coahuila de Zaragoza, Santiago de Querétaro, Sonora y Baja California Sur.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículo 113, fracción II de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC y 69 del CFF, así como lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) Folio 0610100152217 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 08 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100152217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"se solicita informe si la empresa (...) que cuenta con los siguientes domicilios generó utilidades durante el ejercicio fiscal 2016, y en su caso si realizó el pago del mismo a sus trabajadores. (...)
Otros datos para facilitar su localización:".

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF y la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, adscrita a la AGAFF, señaló que lo solicitado corresponde a información fiscal obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por tal motivo, está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Por su parte, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR, manifestó que la información requerida corresponde a declaraciones y pagos, por lo que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Así también, indicó al solicitante que su requerimiento de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o sus representantes legales que acrediten su personalidad, en términos del artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Asimismo, señaló que en caso de que la información solicitada sea porque es el contribuyente que presentó las declaraciones y/o pagos y/o fue informado por un empleador y las requiera, previa acreditación con identificación oficial, se debe apegar a lo señalado en las fichas técnicas 123/CFF, 124/CFF y 125/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, mismas que establecen el procedimiento a seguir a efecto de que se pueda proporcionar la documentación con la información indicada.

Adicionalmente, señaló que la información puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, y será aquella que, en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido su plazo de conservación de 5 años, y en caso de contar con contraseña (antes CIEC) puede obtener vía Internet a través de la página del SAT, en los términos del artículo 31 del CFF y artículo 5 de la Ley Federal de Derechos, una constancia de las declaraciones y pagos presentados y/o copia certificada de las declaraciones y pagos.



Igualmente, por lo que se referente a “(...) y en su caso si realizó el pago del mismo a sus trabajadores (...)”, se indicó al solicitante que no es posible proporcionar la información requerida, toda vez que corresponde a datos que únicamente conoce la empresa (en su calidad de empleador), y sugirió consultar de información sobre “*Reparto de Utilidades*” en la página electrónica del SAT, proporcionando los pasos a seguir para tales efectos.

Finalmente, en aras de la transparencia y con relación a la materia de la solicitud, la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional, indicó que se puede presentar por escrito, ante la Administración Desconcentrada Auditoría Fiscal que corresponda al domicilio fiscal de la empresa, una denuncia en materia fiscal, en la cual dé a conocer las irregularidades debidamente motivadas en materia de reparto de utilidades, para que la autoridad esté en posibilidades de valorarlas y, en su caso, emitir un acto de fiscalización.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional y la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional y la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional y la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Declaraciones y Pagos.
Información clasificada: información contenida en las declaraciones y pagos del contribuyente identificado por el solicitante, relativo a si generó utilidades durante el ejercicio fiscal 2016 y si realizó el pago de las mismas a sus trabajadores.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

 - **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de la Fiscalización Nacional.
Información clasificada: información relativa a si el contribuyente identificado por el solicitante generó utilidades durante el ejercicio fiscal 2016, y si realizó el pago del mismo a sus trabajadores.
Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.
Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.
- e) **Folio 0610100152717 (Confidencial):**

Primero.- Con fecha 08 de agosto de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100152717, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Por medio del presente solicito a ustedes me sean aclarados los siguientes puntos:

- 1.-Fundamento legal del plazo para las devoluciones automáticas en las declaraciones anuales ISR.
 - 2.-Status que guarda la devolución automática ISR del año fiscal 2016 correspondiente al RFC (...).
 - 3.-Fecha estimada de pago para la devolución automática ISR del año fiscal 2016 correspondiente al RFC (...)
- Solicito esta información sea entregada en la unidad de transparencia en donde acreditare mi personalidad jurídica al recogerla."*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 130 cuarto párrafo, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, respecto al numeral 1 de la solicitud, manifestó que el plazo legal para resolver los trámites de devoluciones, incluyendo las devoluciones automáticas que se realizan vía la facilidad administrativa prevista en la regla 2.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, se encuentra previsto en el sexto párrafo del art. 22 del CFF.

Así también, por lo que refiere a los numerales 2 y 3, señaló que lo solicitado corresponde a información fiscal obtenida por esa autoridad en el ejercicio de sus facultades, por tal motivo, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Adicionalmente, señaló que la información requerida se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular de la misma, o a sus representantes legales que acrediten su personalidad, de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, proporcionando los mismos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Devoluciones y Compensaciones, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: estatus que guarda la devolución automática ISR del año fiscal 2016 y fecha estimada de pago respecto del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

f) Folio 0610100141317 (Confidencial/Inexistencia):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100141317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buenas Tardes. Solicitaria acceso a la información relativa a las sanciones emitidas por el SAT con respecto a los artículos 179, 182 y 184 de la Ley Aduanera, a partir del día 1 de marzo 2017 hasta el 30 de junio 2017. En específico necesitaria conocer la fecha de la sanción, su importe, la razón social del sancionado y, posiblemente, la categoría arancelaria de las mercancías en objeto. Agradezco de antemano su atención. Un Cordial Saludo"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGACE, la AGA y la AGH, por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 135, 140 y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, adscrita a la AGACE, proporcionó información relativa a las multas impuestas durante el periodo comprendido del 01 de marzo 2017 hasta el 30 de junio 2017 y precisó que el sistema en el que se captura el control de los resultados de los actos de fiscalización no prevé un aplicativo para especificar la "categoría arancelaria de las mercancías en objeto".

Así también, respecto de "*la razón social del sancionado*", manifestó que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, precisando que, si el solicitante es el representante legal de algún contribuyente puede acudir a las oficinas de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente más cercana a su domicilio, en donde previa cita, y acreditación de su identidad, podrá solicitar la información referida en la solicitud.

Por su parte, la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera, adscrita a la AGA, señaló después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de dicha unidad administrativa, conoció que no se cuenta con documento alguno que contenga la información de las multas emitidas respecto de artículos específicos de la Ley Aduanera y, en aras de la transparencia, proporcionó en archivo adjunto formato Excel, el número y monto de incidencias recibidas, resueltas, con resolución condenatoria y con resolución absolutoria, en cada una de las 49 Aduanas del país, en el periodo comprendido del mes de marzo al mes de junio de 2017.

Por su parte, la AGH señaló que desde el 25 de agosto de 2015, fecha en la que inició operaciones al 31 de julio de 2017, no cuenta con ningún asunto en el que se haya sancionado a algún contribuyente, con fundamento en los artículos 179, 182 y 184 de la Ley Aduanera, por tal motivo, el número de sanciones emitidas es igual a cero.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta el oficio de confidencialidad presentados por la Administración Central de Apoyo Jurídico de

Auditoría de Comercio Exterior y el de inexistencia, presentado por la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Auditoría de Comercio Exterior, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: razón social de los contribuyentes sancionados.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa a sanciones emitidas por el SAT, respecto de los artículos 179, 182 y 184 de la Ley Aduanera, a partir del día 1 de marzo 2017 hasta el 30 de junio 2017.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta la Administración de Planeación Aduanera "1", de la Administración Central de Planeación Aduanera, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

g) Folio 0610100141417 (Confidencial/Inexistencia):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100141417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buenos Días. Solicitaria acceso a la información relativa a todos los embargos precautorios llevados a cabo por Aduana con respeto al artículo 151 de la ley aduanera a partir del día 1 de enero 2017 hasta el día 30 de junio 2017. En específico, necesitaria conocer la categoría arancelaria de la mercancía, la fecha de entrada en territorio nacional, el País de procedencia, el lugar de depósito de las mercancías y, posiblemente, la razón social del importador y del vendedor. Agradezco de antemano y aprovecho para enviar Cordiales Saludos"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracciones I y II, 135, 136, 140, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC, 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Criterio 3/17 *"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"*, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y artículo 19, último párrafo, numeral 2, inciso i), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT); la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no se cuenta con un registro o documento que contenga un reporte que indique o describa la categoría arancelaria de la mercancía embargada, la fecha de entrada en territorio nacional, el país de procedencia o el lugar de depósito de las mercancías.

Asimismo, en aras de la transparencia, señaló que de conformidad con el RISAT, cuenta con atribuciones para realizar el embargo precautorio de mercancías cuando se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 151 de la Ley Aduanera, por lo que se anexaron archivos en formato Excel, que contienen información relativa a los embargos de mercancías derivados de procedimientos administrativos en materia aduanera (PAMA'S), llevados a cabo en la 49 Aduanas del país, durante el período del 1 de enero al 30 de junio del presente año.

Por otra parte, manifestó que todos los expedientes de PAMA'S, se encuentran clasificados como confidenciales, por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así como datos de los contribuyentes y demás información obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

En cumplimiento a los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad y el de inexistencia, presentados por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.

A

g
x
h

©

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: razón social del importador y del vendedor, de los embargos precautorios llevados a cabo por las aduanas, en relación con el artículo 151 de la Ley Aduanera, del 01 de enero al junio de 2017.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de los archivos de dicha unidad administrativa, se conoció que no se localizó la información solicitada, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda

exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: reporte que indique o describa la categoría arancelaria de la mercancía embargada, la fecha de entrada en territorio nacional, el país de proveniencia o el lugar de depósito de las mercancías, sujetas a embargo precautorio por las Aduanas, en el periodo del 01 de enero de 2017 al 30 de junio de 2017.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se cuenta con la información.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

h) Folio 0610100144217 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100144217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia en versión electrónica del listado de inmuebles arrendados por esa dependencia en Tabasco, lo anterior del año 2012 al año 2017, desglosado por año."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como el Criterio 07/09, emitido por el Pleno del ahora INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, señaló que

no es posible atender la modalidad de entrega elegida, en virtud de que los contratos de arrendamiento celebrados por el SAT en el estado de Villahermosa-Tabasco por el periodo comprendido del año 2012 a la fecha de la solicitud que se atiende (31 de julio de 2017), no obran en versión electrónica, por lo que puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos correspondientes, copia simple o certificada de las versiones públicas de los contratos de arrendamiento, celebrados por el SAT en el estado de Villahermosa-Tabasco por el periodo referido, en virtud de que contienen datos personales, clasificados como confidenciales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Subadministración de Recursos y Servicios en Villahermosa, de la Administración de Operación de Recursos y Servicios "7", "8" y "9", adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Subadministración de Recursos y Servicios en Villahermosa, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: institución bancaria, cuenta bancaria, clabe interbancaria, nombre, firma y rúbrica de terceros.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

i) Folio 0610100144317 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100144317, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia en versión electrónica del listado de inmuebles arrendados por esa dependencia en Tabasco, lo anterior del año 2012 al año 2017, desglosado por año."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como el Criterio 07/09, emitido por el Pleno del ahora INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, señaló que no es posible atender a la modalidad de entrega elegida, en virtud de que los contratos de arrendamiento celebrados por el SAT en el estado de Villahermosa-Tabasco por el periodo comprendido del año 2012, a la fecha de la solicitud que se atiende 31 de julio de 2017, no obran en versión electrónica, por lo que puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos correspondientes, copia simple o certificada de las versiones públicas de los contratos de arrendamiento celebrados por el SAT en el estado de Villahermosa-Tabasco, por el periodo comprendido del año 2012 a la fecha de la solicitud, que se atiende 31 de julio de 2017, en virtud de que contienen datos personales, clasificados como confidenciales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Subadministración de Recursos y Servicios en Villahermosa, de la Administración de Operación de Recursos y Servicios "7", "8" y "9", adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Subadministración de Recursos y Servicios en Villahermosa, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: institución bancaria, cuenta bancaria, clabe interbancaria, nombre, firma y rúbrica de terceros.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción I y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

j) Folio 0610100144417 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100144417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia en versión electrónica del número de personas contratadas para la vigilancia de los inmuebles arrendados por esa dependencia en Tabasco, lo anterior del año 2012 al año 2017, desglosado por año."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como el Criterio 07/09, emitido por el Pleno del ahora INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, señaló que la expresión documental que da atención al requerimiento, se desprende de las cláusulas de los contratos para la prestación del servicio de vigilancia en los inmuebles del SAT, con sede en Tabasco, y no es posible atender a la modalidad de entrega elegida, en virtud de que los contratos para la prestación del servicio de vigilancia en los inmuebles del SAT, con sede en el estado de Tabasco por el periodo comprendido del año 2012 a la fecha de la solicitud que se atiende 31 de julio de 2017, no obran en versión electrónica, por lo que puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos correspondientes, copia simple o certificada de las versiones públicas de los contratos referidos, en virtud de que contienen datos personales, clasificados como confidenciales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Subadministración de Recursos y Servicios en Villahermosa, de la Administración de Operación de Recursos y Servicios "7", "8" y "9", adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Subadministración de Recursos y Servicios en Villahermosa, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: institución bancaria, cuenta bancaria y clabe interbancaria.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

k) Folio 0610100144817 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100144817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia en versión electrónica de las facturas pagadas a (...), durante el periodo del año 2013 al año 2017."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como el Criterio 07/09, emitido por el Pleno del ahora INAI, en virtud de la capacidad de la información solicitada, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, puso a disposición del solicitante previo pago de derechos, copia simple y/o copia certificada y/o disco compacto o CD y/o modalidad in situ, versión pública de las facturas pagadas al proveedor que refiere el solicitante, en el periodo comprendido del año 2013 a la fecha de la solicitud, esto es 31 de julio de 2017, en virtud de que contienen datos personales, clasificados como confidenciales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Subadministración de Recursos y Servicios en Villahermosa, de la Administración de Operación de Recursos y Servicios "7", "8" y "9", adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Subadministración de Recursos y Servicios en Villahermosa, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC y domicilio.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

I) Folio 0610100145517 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100145517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Copia en versión electrónica de las facturas pagadas a DIAZ DORANTE JHOVANY LEVY, durante el periodo del año 2013 al año 2017 en el estado de Tabasco."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140, 144 y 145 de la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como el Criterio 07/09, emitido por el Pleno del ahora INAI, que en virtud de la capacidad de la información solicitada, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos, copia simple y/o copia certificada y/o disco compacto o CD y/o modalidad in situ, de la versión pública de las facturas pagadas al

proveedor que refiere el solicitante, en el periodo comprendido del año 2013 a la fecha de la solicitud que se atiende, esto es 31 de julio de 2017, en virtud de que contienen datos personales, clasificados como confidenciales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Subadministración de Recursos y Servicios en Villahermosa, de la Administración de Operación de Recursos y Servicios "7", "8" y "9", adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Subadministración de Recursos y Servicios en Villahermosa, de la Administración de Operación de Recursos y Servicios "7", "8" y "9", adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC, CURP, dirección y correo electrónico.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

m) Folio 0610100149317 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 31 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100149317, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito los currículos de Isidro Sarmiento Villarino, Didier Alejandro Hernández Flores y Eyden Pacheco Cámara”

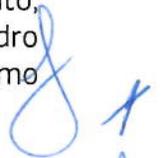
Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140 y 144, de la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, así como el Criterio 07/09, emitido por el Pleno del ahora INAI, en atención a la modalidad de entrega elegida, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, puso a su disposición del solicitante archivo adjunto, la versión pública de los curriculum de los CC. Isidro Sarmiento Villarino y Didier Alejandro Hernández Flores, en virtud de que contienen datos personales, clasificados como confidenciales.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Subadministración de Recursos y Servicios en Villahermosa, de la Administración de Operación de Recursos y Servicios “7”, “8” y “9”, adscrita a la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la



actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Subadministración de Recursos y Servicios en Villahermosa, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC, CURP, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, sexo, edad, domicilio, teléfono particular y celular, correo electrónico, fotografía, nombres, teléfonos celulares de terceras personas y firma.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

n) Folio 0610100140817 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 14 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100140817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Me permito solicitar al SAT la siguiente información: El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) se compone por varios rubros, entre ellos los de: Gasolina y diesel, Tabacos labrados, Bebidas alcohólicas, cerveza y bebidas refrescantes, juegos con apuestas y sorteos, entre otros. Deseo conocer específicamente la recaudación total que se ha tenido por concepto de IEPS en el rubro de Bebidas Alcohólicas para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, diferenciando el monto por todos aquellos sectores que integran la categoría, tal como podría ser el Tequila, el Ron, etcétera. Es decir, ya cuento con el monto agregado para el rubro Bebidas Alcohólicas para esos años, pero lo que requiero es el monto recaudado desagregado por cada componente de la categoría. Agradeceré que la información se me proporcione en el formato más sencillo posible, una tabla bastaría. De lo contrario, esperaré que se me puedan proporcionar los

documentos que me permitan obtener dicha información de manera desagregada, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, accesibilidad y formatos de datos abiertos. Gracias."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Planeación (AGP) y la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, 141, fracción II, 143 y 144, de la LFTAIP; 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I y 38, fracción VIII, en relación con el artículo 39, apartado A, fracción I, del RISAT, la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, adscrita a la AGP, manifestó que, derivado de la búsqueda exhaustiva en sus archivos, expedientes o documentos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, y precisó que la información disponible se relaciona con lo establecido en la Legislación Fiscal, en particular a lo señalado en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en donde se especifican las características y criterios de los datos estadísticos que el SAT debe proporcionar.

Adicionalmente, señaló que la información que existe es la que se encuentra disponible públicamente en la página web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalando los pasos para su consultarla.

Asímimo, la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Planeación Aduanera, manifestaron que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas, la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas Aduanas del país, que la información de los pedimentos de carácter público se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, en la que se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de agosto de 2016 a julio de 2017), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas Aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), en donde se puede realizar la búsqueda de la información relativa al pago del Impuesto Especial sobre producción y Servicios de Bebidas Alcohólicas en las operaciones de comercio exterior, relacionada con las fracciones arancelarias señaladas por el solicitante, proporcionando los pasos para consultarla.

Así también, informó al solicitante que, para atender el periodo de su interés, se pusieron a su disposición previo pago de derechos once discos compactos CD-R, que contienen información pública de las operaciones de comercio exterior, de enero de 2010 a junio de 2016.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, adscrita a la AGP.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta, conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: recaudación bruta de ingresos por Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en el rubro de bebidas alcohólicas, diferenciando el monto por aquellos sectores que integran la categoría.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, se conoció que no se cuenta con la información con el detalle solicitado.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Asuntos generales

Se solicitó dejar constancia de que, a partir del cierre del acta del 17 de agosto de 2017, al término de la presente sesión, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT aprobó la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en la solicitud de información con el folio 0610100137917, toda vez que el área competente está realizando la búsqueda exhaustiva de la información.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.

Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las
Administraciones Desconcentradas de
Servicios al Contribuyente y Suplente del
Titular de la Unidad de Transparencia del
SAT y del Presidente del CTSAT

Lic. Juan Manuel González Alvarado

Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Lilia Miguel Ortega

Administradora de Recursos Materiales "5"
de la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del
SAT

Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera

Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del
CTSAT